

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/85/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y otro**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito;

TJA  
Yr

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

**RESULTANDO:**

**1.-** Previa prevención subsanada, por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y SUBSECRETARIO GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DE GRADO JERARQUICO." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se decreta fundada la omisión del reconocimiento del grado jerárquico de manera previa a la emisión del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED] tomado por parte del Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e improcedente la pretensión de la actora.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número [REDACTED] y resuelto el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que omite considerar que en el caso la nulidad reclamada del acuerdo pensional se refiere a facultades que corresponden a una autoridad diversa de las demandadas y con libertad de jurisdicción determine si conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, procedía o no efectuar la cuantificación pensional, atendiendo al grado jerárquico inmediato superior al que tenía la pensionada al momento de solicitar su jubilación, además de corroborar si en efecto la actora había ostentado el cargo de policía segundo por los años que establece dicho numeral para poder considerar que le correspondía una jubilación en el grado de policía primero por ser este el grado inmediato superior como lo apunto la parte actora.



4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos veintisiete de octubre dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en autos del expediente TJA/3<sup>as</sup>/13/2019.

**III.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*...la responsable al emprender el análisis del reclamo de nulidad propuesto por la actora aquí quejosa, no lo atendió en su exacta formulación, pues este, como se ha evidenciado, se constriñe a la falta de aplicación de un punto de derecho consagrado en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, por parte de las propias autoridades las que correspondió la determinación y cuantificación de la pensión y que fue a las que se señaló como demandadas en su libelo de nulidad, a saber, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Subsecretario de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... es claro que lo que el Tribunal responsable debió haber considerado al emitir el fallo reclamado, a fin de dilucidar la legalidad o no del acuerdo de pensión impugnado en el juicio de nulidad, era única y específicamente si conforme al referido artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, procedía o no efectuar la cuantificación pensional, atendiendo al grado jerárquico inmediato superior al que tenía la pensionada al momento de solicitar su jubilación y si en efecto la actora había ostentado el cargo de policía segundo por los años que establece dicho numeral para poder considerar que le correspondía una jubilación en el grado de policía primero, grado que apunta la accionante como inmediato superior. Lo anterior para poder determinar si las demandadas efectivamente desatendieron lo establecido por la norma de la materia y definir en consecuencia la nulidad del acuerdo de pensión mencionado... pues se reitera, no se busca un reconocimiento de grado que pudiera estar sujeto a un trámite específico ante la autoridad facultada para ello, sino la aplicación directa del contenido del multirreferido artículo reglamento del servicio profesional de carrera policial, que en materia de pensiones contempla la consideración de que el personal sujeto a jubilación, una vez cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de su retiro le sea otorgada la remuneración que les corresponda a razón del grado jerárquico inmediato superior, lo que en consecuencia correspondía atendiendo a las condiciones particulares del caso, aplicar a las autoridades municipales demandadas..." (sic)*

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, una vez analizado el escrito de demanda, el que subsana, la misma las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es, **la omisión en el reconocimiento del grado jerárquico inmediato superior como Policía Primero, en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, al someter por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, el Acuerdo de Jubilación número [REDACTED], aprobado por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

**V.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

**VI.-** Las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup> y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico y legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en los demás casos en que *la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Nombre señalado por la autoridad demandada al contestarla demanda foja 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/85/2019  
A.D.A. 34/2020**

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico y legítimo del demandante.*

Atendiendo a que el acto reclamado es la omisión de las autoridades demandadas del reconocimiento del grado jerárquico de manera previa a la emisión del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED] por lo que la misma cuenta con interés jurídico para reclamar el cumplimiento de las mismas.

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de las autoridades demandadas del reconocimiento del grado jerárquico de manera previa a la emisión del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED] situación que será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Toda vez que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Es así que este Órgano Jurisdiccional no observa que, respecto del acto impugnado en la presente instancia, se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual éste deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII.-** Ahora bien, para efecto de mejor proveer en el presente asunto y amenera de antecedente; es necesario señalar que la Comisión

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, sometió a consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **Acuerdo de Jubilación número [REDACTED]**, mismo que fue aprobado por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con último cargo de **Policía Segundo** adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que al haber laborado efectivamente un total de veinticuatro años, diez meses y seis días, para el Gobierno del Estado y diversos Ayuntamientos Municipales, se establece la misma por un porcentaje del ochenta por ciento (80%) del último salario percibido, la cual deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

**Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380<sup>2</sup>, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, documento que fue presentado por la parte quejosa y al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Estableciéndose en la parte considerativa del referido Acuerdo, que [REDACTED] ingreso a laborar con fecha diez de noviembre del dos mil catorce, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, como Policía Raso, en la Dirección de Policía Preventiva, del dos de marzo del dos mil cinco hasta el quince de mayo del dos mil ocho; como Policía Raso en la Dirección de Radio Control y Emergencia del dieciséis de mayo del dos mil ocho hasta el quince de mayo del dos mil nueve; Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del quince de junio del dos mil nueve hasta la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación -cinco de febrero de dos mil dieciséis-; conforme a la constancia expedida por la [REDACTED] Directora

<sup>2</sup> fojas 6-11

General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha uno de junio del dos mil quince y que el cinco de junio de ese mismo año, dos mil quince solicitó el otorgamiento de la pensión por jubilación a su favor<sup>3</sup>.

**VIII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda<sup>4</sup>, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme refiere sustancialmente que le causa perjuicio la omisión de las autoridades demandadas del reconocimiento del grado jerárquico de manera previa a la emisión del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED] cuando se le debió haber reconocido el grado de Policía Primero, al haberse desempeñado hasta el momento en que le fue otorgada la pensión por jubilación como Policía Segundo, violando en su perjuicio los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, 75, 85, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

**IX.-** Es **fundado** lo señalado por la quejosa como motivo de impugnación.

Esto es así, ya que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivo del que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que

<sup>3</sup> Foja 10

<sup>4</sup> fojas 3-4

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala:

**Artículo \*75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- ...  
IV. Escala Básica:  
a) Policía Primero;  
b) Policía Segundo;  
c) Policía Tercero, y  
d) Policía.

Numeral del que se desprenden las categorías básicas para los elementos policiacos, siendo estas Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía.

En este contexto, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentaba el cargo de **Policía Segundo** en la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **desde el quince de junio del dos mil nueve**, es incuestionable que a la fecha en que la misma solicitó el otorgamiento de la pensión por jubilación a su favor, que lo fue el **cinco de junio de dos mil quince**, tenía más de cinco años ostentando el cargo de Policía Segundo, por lo que la autoridad responsable COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debió considerar el contenido del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y al momento de someter a aprobación del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **Acuerdo de Jubilación número [REDACTED]** para que al momento de conceder la pensión por jubilación a la hoy inconforme, **se le otorgara el grado de Policía Primero**, pues [REDACTED] [REDACTED] ya había cumplido cinco años con la jerarquía de Policía Segundo; debiendo igualmente establecer en el Acuerdo emitido, que el porcentaje del pago de la pensión se hiciera con base en la retribución que perciben los elementos policiacos que ostentan el grado de Policía Primero y no





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/85/2019  
A.D.A. 34/2020

como lo señaló en el Acuerdo de Jubilación número [REDACTED], como pago de la misma el porcentaje del ochenta por ciento (80%) del último salario percibido como Policía Segundo.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxime que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

Por lo que **es procedente** la pretensión de [REDACTED] en el sentido de que **se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca**, la cual deberá otorgarse ya que la quejosa cumple con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía de Policía Segundo que ostenta, para efectos del retiro; y, de acuerdo a la misma, pagarse los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED]** sometido a consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca y aprobado por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

91

febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con último cargo de Policía Segundo adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el que se establece una retribución por un porcentaje del ochenta por ciento (80%) del último salario percibido.

**Para efectos** de que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, ahora COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **presente para aprobación del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Acuerdo de Jubilación correspondiente en el cual se conceda a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato de Policía Primero en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca**, ya que la quejosa cumple con el requisito de cinco años de servicio en la jerarquía de Policía Segundo que ostenta, para efectos del retiro; y, de acuerdo a la misma, se ordene la actualización del pago de los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación, conforme a la categoría reconocida.

Así mismo y atendiendo a la pretensión de la quejosa, **se condena** a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la parte proporcional del monto que dejó de cubrirse, desde el cinco de febrero de dos mil dieciséis, data en que fue otorgada la pensión por jubilación a la enjuiciante; conforme al monto que debe de percibir con el grado de Policía Primero.**

Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
LOALA

DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías [REDACTED] y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

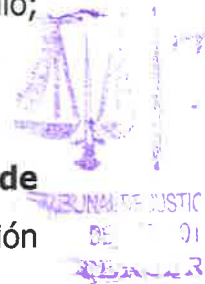
<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los agravios presentados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de los argumentos expuestos en el considerando IX del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad del Acuerdo de Jubilación número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, sometido a consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por parte de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y aprobado por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]ES, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con último cargo de Policía Segundo adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el que se establece una retribución por un porcentaje del ochenta por ciento (80%) del último salario percibido, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando IX.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la parte proporcional del monto que dejó de cubrirsele, desde el cinco de febrero de dos mil dieciséis, data en que fue otorgada la pensión por jubilación a la enjuiciante; conforme al monto que debe de percibir con el grado de Policía Primero.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**QUINTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.


**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

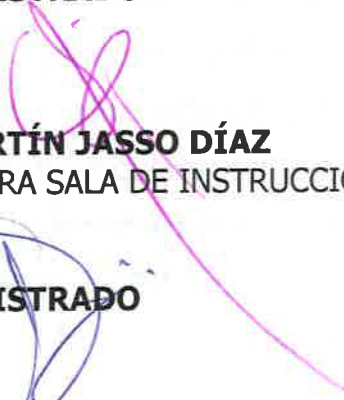
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



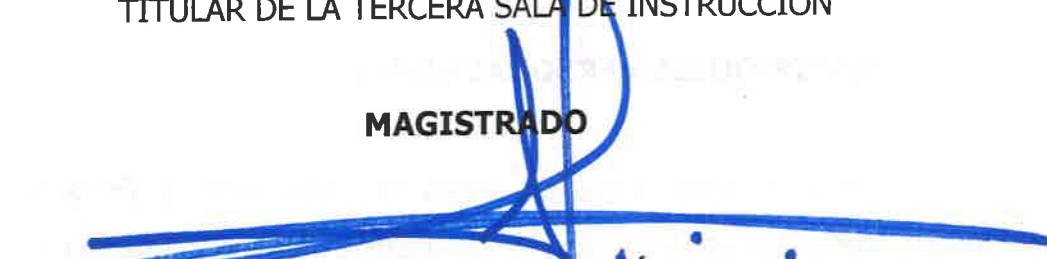
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/85/2019, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y otro; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 3 [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.